



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001234-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01066-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de mayo de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 01066-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra el Oficio N° 002874-2023-MP-FN-PJFS y documentos anexos, notificados por correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, mediante los cual el **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION** habría denegado y entregado parcialmente, según alega la recurrente, la información solicitada con fecha 6 de marzo de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 06 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“A) Relación de la flota de vehículos destinados al traslado de los fiscales supremos precisando modelo del vehículo, año y precio de compra y/o alquiler. Se solicita adjuntar copia digital de los contratos de compra y/o alquiler de los vehículos, según sea el caso.*

*B) Relación de fiscales supremos que accedieron al abastecimiento de combustible para vehículos asignados por la institución o vehículos personales, desde el 01 de enero del 2022 hasta la fecha.*

*C) Relación de fiscales supremos a quienes se le ha asignado seguridad personal, precisando número de efectivos de seguridad por persona.*

*D) Copia digital de los requerimientos de los fiscales supremos en los que se solicite remodelaciones para sus respectivos despachos y/u oficinas, en el que se precise la descripción del requerimiento. Asimismo, se solicita informar el presupuesto económico asignado para atender el requerimiento, así como el estado del requerimiento.*

*E) Copia digital de los informes de los viajes al exterior presentados por los fiscales supremos desde enero del 2022 hasta la fecha. Cabe precisar que según el artículo 10 del reglamento de la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, todos los servidores y funcionarios están obligados a presentar un informe dentro de los 15 días calendarios. Asimismo, se pide adjuntar los documentos de sustentación de viáticos usados (artículo 6 del reglamento)”*

Mediante correo electrónico notificado el 21 de marzo de 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente, a través del Oficio N° 002874-2023-MP-FN-PJFS, el cual contiene el Proveído N° 235-2023/TRANSPARENCIA, así como el Oficio N° 000370-2023-MP-FN-GG y documentos adjuntos.

El 05 de abril de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación indicando que no recibió el íntegro de la información solicitada y por lo tanto consideraba denegado su pedido en dicho extremo.

Mediante la Resolución N° 00999-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 24 de abril de 2023, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Posteriormente, la entidad efectuó sus descargos remitiendo el expediente administrativo.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

### **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

---

<sup>1</sup> Resolución notificada el 12 de mayo de 2023.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa.

Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información vinculada a la:

“(…)

*A) Relación de la flota de vehículos destinados al traslado de los fiscales supremos precisando modelo del vehículo, año y precio de compra y/o alquiler. Se solicita adjuntar copia digital de los contratos de compra y/o alquiler de los vehículos, según sea el caso.*

*B) Relación de fiscales supremos que accedieron al abastecimiento de combustible para vehículos asignados por la institución o vehículos personales, desde el 01 de enero del 2022 hasta la fecha.*

*C) Relación de fiscales supremos a quienes se le ha asignado seguridad personal, precisando número de efectivos de seguridad por persona.*

*D) Copia digital de los requerimientos de los fiscales supremos en los que se solicite remodelaciones para sus respectivos despachos y/u oficinas, en el que se precise la descripción del requerimiento. Asimismo, se solicita informar el presupuesto económico asignado para atender el requerimiento, así como el estado del requerimiento.*

*E) Copia digital de los informes de los viajes al exterior presentados por los fiscales supremos desde enero del 2022 hasta la fecha. Cabe precisar que según el artículo 10 del reglamento de la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, todos los servidores y funcionarios están obligados a presentar un informe dentro de los 15 días calendarios. Asimismo, se pide adjuntar los documentos de sustentación de viáticos usados”.*

Mediante correo electrónico notificado el 21 de marzo de 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente, a través del Oficio N° 002874-2023-MP-FN-PJFS, el cual contiene el Proveído N° 235-2023/TRANSPARENCIA, así como el Oficio N° 000370-2023-MP-FN-GG y documentos adjuntos. El 05 de abril de 2023, el recurrente interpuso ante

esta instancia el recurso de apelación indicando que no recibió el íntegro de la información solicitada y por lo tanto consideraba denegado su pedido en dicho extremo.

Posteriormente, a través de Oficio N° 004936-2023-MP-FN-PJFSLIMA, la entidad ha señalado lo siguiente:

- “8. Bajo ese contexto, conforme al literal d) del artículo 5 del Reglamento de la Ley 27806, mediante el Oficio N° 004856-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 102], se notificó el Proveído N° 489-2023/TRANSPARENCIA [fs. 403-405], por el cual se dispuso remitir, “a fojas ocho (08) el Oficio N° 000690-2023-MPFN-GG y documentos adjuntos”, documentación que fue notificada a la ciudadana con fecha 18 de mayo de 2023, a la dirección electrónica transparencia@centroliber.pe [fs. 106], al haber autorizado se le remita por dicho medio, conforme al literal a) del segundo párrafo del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 9. En ese sentido, habiéndose esbozado el iter del presente procedimiento administrativo, se advierte que, en mérito a la solicitud de acceso a la información pública de la solicitante presentado con fecha 06 de marzo de 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, ha cumplido con requerir la información al órgano poseedor de la misma, siendo en el presente caso que, la Oficina de Gerencia General ha cumplido con dar respuesta de manera íntegra a lo requerido por la ciudadana a través del Oficio N° 000370-2023-MP-FN-GG y documentos adjuntos [fs. 06-48].*
- 10. Asimismo, en relación a que, en el recurso de apelación, la recurrente ha señalado lo siguiente: “3. (...) el Oficio N° 000370-2023-MP-FN-GG, la Fiscalía contesta cada punto de nuestra solicitud. Sin embargo, la información consignada no está completa y acorde a nuestro requerimiento. Respecto al apartado A), la fiscalía consignó el cuadro “CUADRO DE DISTRIBUCIONES DE VEHÍCULOS A FISCALÍAS SUPREMAS”, pero no se consignó el modelo completo del vehículo, tampoco el precio de compra o alquiler, asimismo no adjunto los contratos de compra y/o alquiler de vehículos”, al respecto, la Gerencia General; a través del Oficio N° 000690-2023-MP-FN-GG y documentos adjuntos [fs. 94-101], ha señalado que, a través del Oficio N° 000370-2023-MP-FN-GG y documentos adjuntos [fs. 06 -48], sí precisó el modelo completo del vehículo, remitiendo para tal efecto los contratos de alquiler en anexos del 01 al 04 [fs. 15-44], donde se detalla el modelo completo del vehículo y el precio de compra. Lo señalado por la Gerencia General queda acreditado con el cargo de notificación por correo electrónico, de fecha 20 de marzo de 2023 [fs.52] por el cual, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro remitió dicha información a la ciudadana.*
- 11. De la misma forma, en relación a que, en el recurso de apelación, la recurrente ha señalado lo siguiente: “4. Respecto al apartado B), la Fiscalía consignó el cuadro de “ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE DE FISCALES SUPREMOS pero no se consignó si fue para su vehículo personal o el de la institución”, al respecto, la Gerencia General; a través del Oficio N° 000690-2023-MP-FN-GG y documentos adjuntos [fs. 94-101], ha precisado que, la dotación de combustible solo es de uso exclusivo para vehículos oficiales, lo cual está establecido en la Resolución de Gerencia General N° 745-2019-MP-FN-GG del 24 de julio de 2019. Estando a dicha información remitida por la Gerencia General, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, cumplió con notificar esta información a la ciudadana, conforme se puede apreciar en el cargo de notificación por correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023 [fs.106]*

12. Finalmente, en relación a que en el recurso de apelación, la administrada ha señalado lo siguiente: “Sobre el apartado D), la Fiscalía consignó un gráfico donde se señala solo 2 acondicionamientos, pero no quién solicitó dichos acondicionamientos”, al respecto, la Gerencia General; a través del Oficio N° 000690-2023- MP-FN-GG y documentos adjuntos [fs. 94-101], ha trasladado el Oficio N° 000593-2023-MP-FN-GG-OGLOG [fs. 99], que a la vez adjunta el Informe N° 000930-2023-MP-FN-OSERGE, por el cual, la Oficina General de Logística – OGLOG, precisó que; respecto al primer acondicionamiento del ambiente de la 1° Fiscalía Suprema en lo Penal, el requerimiento fue realizado por el Fiscal Supremo Dr. Pablo W. Sánchez Velarde, mediante el Oficio N° 186-2022-MP-FN-1°FSUPR.P de fecha 21 de Marzo de 2022; mientras que; respecto al segundo acondicionamiento/habilitación de un Servicio Higiénico para la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, el requerimiento fue realizado por el Fiscal Supremo Dr. Helder Terán Dianderas mediante Oficio N° 298-2022-2°FSTEDCFP-MP-FN de fecha 22 de agosto de 2022. Estando a ello, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, cumplió con notificar dicha información a la ciudadana, conforme se puede apreciar en el cargo de notificación por correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023 [fs.106]
13. Estando a lo antes expuesto, se aprecia que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, ha cumplido con remitir la información requerida y advertida por la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza, en su recurso de apelación, lo cual le fue notificado mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023 [fs. 106]; por lo que, estando a que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, se resolvió en su artículo 1 aprobar los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual se estableció, entre otros, lo siguiente: “20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.” (Subrayado y resaltado añadido), esta Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, le SOLICITA al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública archivar el presente caso al haber operado la sustracción de la materia.”

Sobre el particular, de autos se observa que a través del correo electrónico [pjfs.lima@mpfn.gob.pe](mailto:pjfs.lima@mpfn.gob.pe) de fecha 18 de mayo de 2023, la entidad remite seis (6) archivos:

- 1 OFICIO-004856-2023-PJFS LIMA.pdf,
2. OFICIO-000690-2023-GG.pdf,
- 3.OFICIOOGLOGRESPUESTAtempR1659261732990OFICIO000593-2023-MP-FN GGOGLOGLima202305161.pdf
4. OFICIO DR PABLO SANCHEZ VELARDE N 186-2022-MP-FN-1FSUPRP.pdf,
5. Oficio DR URIEL TERAN N298-2022-2FSTEDCFP-MP-FN.pdf, y,
- 6.INFORMEOSERGESOBRE REACONDICIONAMIENTOSR6851631955509INFORME000930-2023-MP-FNOSERGELima2023.pdf

Asimismo, esta información fue dirigida al correo electrónico [transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe), consignado en la solicitud de acceso a la información pública y en el recurso de apelación de la recurrente.

Ahora bien, sobre las comunicaciones electrónicas, es pertinente señalar que el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS9, establece que:

*“(...) 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado)

Al respecto, a través del correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023, remitido de [pjfs.lima@mpfn.gob.pe](mailto:pjfs.lima@mpfn.gob.pe) para [transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe), la entidad comunica la remisión de la información solicitada por la recurrente; sin embargo, no se acredita que estos hayan sido recibidos por la administrada, en tanto que no se adjunta el acuse de recibo o una respuesta automática de los correos electrónicos enviados; debiendo precisar que en caso la recurrente no remita el acuse de recibo, corresponde seguir el procedimiento establecido en el tercer párrafo de la norma precedentemente citada que indica: *“(...) En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24”*, razón por la cual corresponde amparar el recurso de apelación a fin que la entidad acredite la entrega de la información solicitada.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

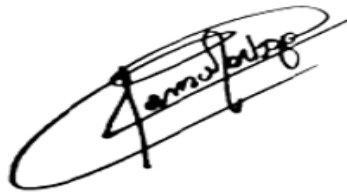
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** en consecuencia, ordenar al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION** entregue la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **CO MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

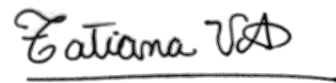
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav